



Comunicado de Inspectores de Hacienda sobre las regularizaciones fiscales del Rey emérito

2 de marzo de 2021

En medio de las noticias acerca de las regularizaciones fiscales efectuadas por el Rey emérito y el daño que se está produciendo a la imagen de la Administración tributaria y de sus trabajadores, al suponer y sugerirse inacción por parte de la Agencia Tributaria (AEAT), la Asociación de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE) quiere exponer algunas consideraciones de índole jurídico-práctico con el ánimo de que arrojen algo de luz a este enrevesado y polémico asunto:

Primera. Carácter reservado de los datos de la Administración Tributaria

El artículo 95 de la Ley General Tributaria (LGT) impone a la Administración tributaria el deber de secreto, *“en el desempeño de sus funciones y sus datos sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros”*, salvo que la cesión tenga por objeto unos pocos supuestos tasados, entre los cuales se incluye la colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

Esto quiere decir, ni más ni menos, que la AEAT no puede hacer público si está o no investigando a una persona determinada, o si tiene intención de hacerlo. Es por ello, que en este polémico asunto no es aplicable el conocido refrán de que *“el que calla otorga”*, como algunos parecen sugerir. IHE no tiene información completa y detallada sobre este asunto y, por tanto, no puede afirmar ni negar que las actuaciones se hubieran o no iniciado antes de esta regularización. Pero es justamente así como debe ser, pues simplemente la AEAT y sus funcionarios deben guardar el más estricto sigilo sobre cualquier asunto del que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Sea como sea, las manifestaciones que dan por supuesto la inacción de la Agencia Tributaria dañan su imagen y afectan muy negativamente a la conciencia fiscal de todos los ciudadanos, en momentos, además, ciertamente difíciles para muchos de ellos.

No debemos perder de vista que los efectos de este tipo de casos echan por tierra años de trabajo sordo, efectivo y costoso, de creación de una conciencia fiscal basada en el

cumplimiento, pero también en la creencia de que los mecanismos de control funcionan y no existen tratos de favor.

Por demás, el **grado de confidencialidad** de las actuaciones de la AEAT es muy elevado, como pone de manifiesto el hecho de que, en multitud de casos de famosos con problemas con Hacienda, nada trasciende a la opinión pública, hasta que estos casos son dirimidos ante los tribunales de Justicia. Lo normal en estos casos, es que las actuaciones sean únicamente conocidas por el propio obligado tributario y el órgano correspondiente de la AEAT.

Segunda. Primacía de las actuaciones penales sobre las administrativas

En nuestro ordenamiento legal (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Criminal) rige una regla de **primacía del orden penal** sobre el resto de jurisdicciones y, por descontado, también sobre que la Administración no puede actuar sobre un asunto sobre el que ya están actuando los jueces o fiscales (con la notoria excepción de lo recogido en el Título VI de la Ley General Tributaria).

Y decimos esto porque, a tenor de las noticias que han rodeado los asuntos económicos del Rey emérito en los últimos tres años, parecen haber existido actuaciones judiciales o diligencias de la Fiscalía del Tribunal Supremo, iniciadas sobre información recibida de otros países. Por tanto, se trata de información desconocida entonces por la AEAT, cuyo auxilio fue solicitado, y, en relación a esa prejudicialidad penal, no podría iniciar actuaciones de comprobación.

Este auxilio judicial, en sentido estricto, es una colaboración de carácter institucional, prestada por la AEAT como institución pública y para la que no existe desarrollo normativo, ni tampoco disposiciones internas o convenios que fijen un procedimiento de actuación de la Agencia en estos supuestos.

A pesar de que se pueden investigar nuevos hechos que no constan en el sumario con todos los medios que tenga la AEAT, el resultado de dichas actuaciones será una mera prueba documental/testifical en el marco del procedimiento judicial. Esta falta de definición, va en claro detrimento de la eficacia en la lucha contra el fraude, y supone una **subordinación** de facto de los órganos de la AEAT a jueces y fiscales, en lo que no deja de ser la instrucción de un expediente tributario.

Tercera. Las regularizaciones voluntarias

Respecto al efecto de las regularizaciones “voluntarias”, que impedirían la persecución de los delitos fiscales, exige el artículo 305.4 del Código Penal, desarrollado por el artículo 252 LGT, que se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria (incluyendo los intereses de demora y recargos que correspondiesen), antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones, denuncias o diligencias por parte de la AEAT, del Ministerio Fiscal o del Juez de Instrucción.

Pues bien, si fuesen ciertas las noticias publicadas en ciertos medios, que señalan que la Fiscalía ha notificado al rey las diligencias de investigación abiertas, las regularizaciones efectuadas no impedirían la persecución de los delitos fiscales cometidos.

En la nota de prensa emitida por el abogado del Rey emérito se manifiesta que no ha existido ningún requerimiento previo, pero no dice nada respecto de si tiene conocimiento formal de

las diligencias practicadas por la Fiscalía.

Cuarta. Propuestas de la Asociación de Inspectores de Hacienda

Exponemos a continuación algunas de nuestras propuestas, presentadas en junio de 2014 en el libro *“Reforma fiscal española y agujeros negros del fraude. Propuestas y recomendaciones”*, en el que ya se reflexionaba sobre el papel que la AEAT, que siendo el organismo con mayor conocimiento del ámbito tributario no pudiera investigar y denunciar previa instrucción del expediente, pese a tener más medios y ser más eficiente y rápida en sus actuaciones que la Administración de Justicia. Por ello, proponíamos entonces y creemos necesario ahora:

a) Reconocer a la AEAT la competencia para investigar los delitos contra la Hacienda Pública. A este fin, la Ley General Tributaria deberá regular el procedimiento administrativo tributario, dando competencias plenas a la AEAT y coordinándolas con las de la Fiscalía, sin subordinación de uno a otro, para evitar que unos por otros *“quede la casa sin barrer”*.

b) Creación de equipos mixtos con la Fiscalía para la investigación de delitos económicos graves.

c) Transformar la mal llamada *excusa absolutoria* (es más un supuesto de atipicidad) del artículo 305.4 del Código Penal, en un atenuante cualificado que reduzca la pena. Actualmente esta figura borra el delito previamente cometido y anula el reproche jurídico, y en la práctica apenas cumple con su pretendida función de estimular el cumplimiento espontáneo.

d) Supresión o limitación de los efectos de la atenuante de reparación del delito fiscal del artículo 305.6 del Código Penal. En la casi totalidad de los casos, esta atenuante supone eximir al defraudador pillado *“in fraganti”* de ir a la cárcel, a cambio de devolver el dinero que Hacienda ha demostrado que ha defraudado. Se trataría de evitar el mensaje al delincuente de que pagando se elude la prisión.

También en 2014, en nuestro documento [“El grave problema de la corrupción en España”](#) se proponía:

e) Crear la policía fiscal y un órgano específico para luchar contra la corrupción, la Oficina Antifraude (ONAF), que sería el máximo órgano responsable y coordinador en materia de prevención, investigación y represión de la corrupción, y de los delitos de blanqueo de capitales y otros económicos.

Todas estas cuestiones, criticadas ya por nuestra Asociación en 2014, mantienen toda su vigencia y explican cómo en casos con relevancia penal como el del Rey emérito, puede no ser la AEAT la que comande las investigaciones tributarias de un obligado tributario.

A las propuestas anteriores de IHE, caídas en saco roto, habría que añadir ahora otras para solucionar los problemas detectados en casos como el que nos ocupa:

f) La inclusión en los planes de inspección de todas las entidades y personas investigadas por la Fiscalía en posibles delitos fiscales, cuyo origen no sean actuaciones de la AEAT. De esta forma, en los supuestos en los que el proceso penal no llegara a buen fin, por archivo, inacción, o por cualquier otro motivo, la notificación al contribuyente del inicio de actuaciones

inspectoras - que podrían tener carácter parcial limitadas al resultado de las actuaciones judiciales- interrumpiría la prescripción administrativa, a expensas de lo que resultara en el proceso penal.

Es importante aclarar que muchos de los casos de presuntos delitos fiscales que se archivan o sobreesen son asuntos cuya iniciativa no ha correspondido a la AEAT y, por tanto, no ha ido precedida de un trabajo de comprobación e investigación previo por su parte, sino que son denuncias de terceros que se remiten para su investigación a la Fiscalía, acudiendo al proceso penal con pruebas e indicios cuya debilidad, en ocasiones, supone que el expediente no siga adelante.

g) Que en todos aquellos casos de contribuyentes que hayan regularizado cuotas que superen el umbral penal se inicie necesariamente un procedimiento inspector para comprobar si se ha producido un completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, y se evite la posibilidad de que se puedan realizar sucesivas regularizaciones sin consecuencias penales.

h) Que se amplíe el plazo para que la administración tributaria para realizar comprobaciones. Actualmente es de 4 años, por lo que imposibilita que la AEAT tenga facultades para comprobar delitos fiscales agravados, cuya prescripción es de 10 años.

Asociación Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE)

2 de marzo de 2021

Para más información:

Teresa Nevado



699 44 80 15

www.inspectoresdehacienda.org

g



@JG_OpIHE